



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0430

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00177 00

Se incorpora constancia de notificación personal remitida por la parte demandante al demandado Alveiro Blandón Tabares, la cual se realizó mediante correo certificado, remitiéndose la copia de la demanda y el auto admisorio de la misma el día 05 de febrero de 2021.

En consonancia con ello, se incorpora contestación a la demanda presentada por dicho demandado, la cual fue allegada de manera oportuna el 05 de marzo de 2021 al correo electrónico del Despacho y a la cual se le impartirá tramite en su momento procesal oportuno, toda vez que también se allegó escrito idéntico el día 08 de marzo de 2021 mediante el correo electrónico de memoriales del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, al cual no se le impartirá tramite por ser extemporáneo.

Por ende, se reconoce personería para actuar a la abogada Lina Maria Corrales Agudelo con T.P. N° 110.601 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado Alveiro Blandón Tabares, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 11 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Medellín OCTUBRE de 2020

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y |
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARÍA FÁTIMA TOBÓN.
DEMANDADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S Y OTROS
RADICADO: 2020-177.

Asunto: Alego notificación física personal del demandado Albeiro Blandón Tabares.

JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito de la manera más cordial allego al proceso de la referencia que cursa en su despacho, certificaciones de envió y constancia de recibido por el demandado Albeiro Blandón Tabares, de la notificación física personal al demandado en mención, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio 099, del cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos, auto inadmisorio de la demanda, subsanación de requisitos, y auto admisorio de la misma para un total de 115 folios.

Cabe recordar que con el acuso del recibo del correo electrónico enviado a la demandada, conforme en lo estipulado en el decreto 806 de 2020, a partir del segundo día del envió del correo empieza a correr el respectivo término del traslado.

ANEXOS

1. Certificaciones de envió, y entrega física de la notificación personal a la demandada.

Del señor Juez,



JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO.

CC: 1.128.276.083.

T.P. 257.096. Del C. S. De la J.

Copia 115 Folios

AT Asociados

Señores,

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA (REPARTO)

 CENTRO DE SOLUCIONES

El documento que compone
presente envío, tiene contenido con
el presente por el interesado

(REPARTO) se divide en cinco partes
de responsabilidad de 5 SEPTIEMBRE
por la cantidad de la información
contenida en los documentos que
componen la lista.

Nº 912 753 9502

Tipo 8 folios # anexas

☐ Hoja de resumen
☐ Citaciones
☐ Citaciones varias.

AD 114 CIVIL 114

L. Los anexos, resúmenes y extractos

Proceso:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL.

Demandantes:

MARÍA FATIMA TOBÓN ZAPATA, CC: 42.686.939.

Demandados:

ALBEIRO TABARES BLANDÓN identificado con la cédula 70.567.237, **CIPRIANO GUZMÁN ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.413.224, **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** identificada con el NIT 811.036.213-1 representada legalmente por su gerente, señor **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES**, identificado con la cédula 8.311.616 o por quien haga sus veces y **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860037013-6, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID ARROYAVE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 98.668.176 o por quien haga sus veces.

JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO mayor de edad abogado en ejercicio y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula 1.128.276.083 y portador de la tarjeta profesional 257.096 del **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante el presente escrito actuando como apoderado de la señora **MARIA FATIMA TOBÓN ZAPATA** identificada con la cédula 42.686.939, de la manera más cordial interpongo ante su despacho demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor **CIPRIANO GUZMÁN ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.413.224; y contractual en contra de **TRANSPORTES BRASIL S.A.S** identificada con el NIT 811.036.213-1 representada legalmente por su



Servientrega S.A. NIT: 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A -11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 18763001912293 DEL 11/24/2019 AL 5/24/2021 PREFIJO E647 DEL No. 13801 AL No. 27601

Cód. CDS/SER: 1 - 40 - 164

CLL 52 # 47 - 28 OF 708

JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO

Tel/cel: 3102536995

Ciudad: MEDELLIN

País: COLOMBIA

Cod. Postal: 050012

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 3102536995

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

REMITENTE

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE:
dc4aa41f5b59fe6c2fec446231a5e621dfc22c5476470481baf1761421a6a098e15b5cf
7704eb1aaac584fc1fd9e6b



GUÍA No. 9127539505



Fecha: 04 / 02 / 2021 16:26

Fecha Prog. Entrega: 05 / 02 / 2021

FACTURA DE VENTA No.: E647 27085 GUIA No.: 9127539505



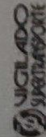
FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

MDE		AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
40		Ciudad: MEDELLIN	
CRA 42 D # 45 B SUR 148		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
DESTINATARIO		JUDICIAL	
SR ALVEIRO BLANDON TABARES			
Tel/cel: 4245148 D.I./NIT: 4245148			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 055421			
e-mail:			

Dice Contener: FOLIO 115 RDO 2020 - 177
Obs. para entrega: DEMANDA-AUTO ADMISORIO-ENAMISORIO-LENQ REQUISITOS
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900
Vr. Total: \$ 13,000
Vr. a Cobrar: \$ 0

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
requisos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Quien Recibe: :

SANDRA MILENA BEDOYA HOLGUIN

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO											
NIT 860512330-3						1582540							
Información Envío													
No. de Guía Envío		9127539505		Fecha de Envío		4		2		2021			
Remitente	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO CLL 52 # 47 - 28 OF 708											
	Dirección	CLL 52 # 47 - 28 OF 708						Teléfono		3102536995			
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN				Departamento		ANTIOQUIA					
	Nombre	SR ALVEIRO BLANDON TABARES CRA 42 D # 45 B SUR 148											
	Dirección	CRA 42 D # 45 B SUR 148						Teléfono		4245148			
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI													
Nombre de quien Recibe		ALVEIRO BLANDON T											
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA				No Documento:		70567237					
Fecha de Entrega Envío		Día	5	Mes	2	Año	2021	Hora de Entrega		HH	16	MM	25
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento							
						RAD 2020177							
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO							
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
CARLOS ZAPATA													
Firma:		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA				Día	Mes	Año	HH	MM	2056870322		
						10	2	2021	10	39	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Octubre diecinueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1381

RADICADO N° 2020 00177 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda allegada de manera virtual, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que señala que se elige este municipio por ser el domicilio de una de las partes demandadas sin señalar cuál.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de las entidades demandadas corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
3. Deberá allegar la constancia de notificación para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial del demandado Cipriano Guzmán Zapata en las direcciones que aparecen en los anexos de la demanda, y señaladas en el acápite de notificación como no efectiva, con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad frente a dicho demandado.
4. Deberá allegar la petición de conciliación dirigida a la Procuraduría General de la Nación que de cuenta que el acta de no acuerdo conciliatorio expedido por dicha entidad versó sobre las mismas pretensiones de la demanda con el fin de tener como agotada la conciliación como requisitos de procedibilidad en el presente asunto.
5. Deberá aclarar si el dictamen de pérdida de capacidad laboral lo allega como una prueba documental o como dictamen pericial, pues el mismo es enlistado como prueba documental y a la vez se pide el interrogatorio del perito, en tal sentido deberá adecuar el acápite de pruebas y en caso de que sea

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

presentado como prueba pericial deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del C. G. del P.

6. Deberá adecuar el acápite de notificaciones con el fin de intentar la misma para el demandado Cipriano Guzmán Zapata en las direcciones reportadas por éste en los anexos de la demanda.
7. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestará en dónde se encuentran los originales de los anexos allegados digitalmente, si tuviere conocimiento de ello.
8. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de identificar con precisión el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.
9. Allegará el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado (expedición máxima de un mes).
10. Deberá adecuar en el escrito de demanda el nombre completo de los demandados, toda vez que se menciona de manera incompleta el del señor Cipriano y los apellidos del señor Albeiro no corresponden al mismo orden que aparece en el historial del vehículo del cual es propietario, al igual que el de la entidad Mundial de Seguros.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA frente a CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN

3

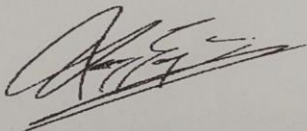
RADICADO N° 2020-00177-00

ZAPATA, ALBEIRO BLANDÓN TABARES, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para representar judicialmente a la parte actora, al abogado JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO, portador de la T. P. Nro. 257.096 del C. S. de la J. conforme con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 086
fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 23 de octubre
de 2020 a las 8:00.a.m



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ
Octubre veintinueve de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 153
RADICADO N° 2020 00177 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 1381 del 19 de octubre de 2020 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA en contra de CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA, ALBEIRO BLANDÓN TABARES, TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De conformidad con el artículo 293 del C. General del Proceso, se dispone el EMPLAZAMIENTO del demandado ALBEIRO BLANDÓN TABARES, identificado con C.C. Nro. 70567237.

En ese orden de ideas, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de junio de 2020, el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

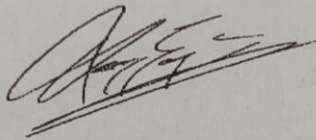
2

RADICADO N°. 2020-00177-00

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."; lo anterior se realizará por la secretaría del Despacho.

A su vez el emplazamiento solo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para su efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura. (inc. 5º y 6º y parag. 1º del art. 108 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 089 fijado en la pagina web de la Rama Judicial el 05 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

DOCTOR

SERGIO ESCOBAR HOGUIN

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

EN SU DESPACHO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA.

DEMANDADOS: ALVEIRO BLANDÓN TABARES Y OTROS.

RADICADO: 0536030300120200017700.

LINA MARIA CORRALES AGUDELO, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, e identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, y facultada por el poder que me ha conferido el señor **ALVEIRO BLANDÓN TABARES**, en su calidad de propietario demandado del vehículo de placas **TKI 474**, para el día de ocurrencia del accidente, 13 de Agosto de 2018, procedo dentro del término legal, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto este hecho,

SEGUNDO: No es cierto este hecho de la manera como es relatado, el accidente ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, no se originó por el actuar negligente, o imprudente del conductor, del vehículo de placas **TKI 474** señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA**, como tampoco porque hubiese realizado una maniobra peligrosa, por el contrario tal y como lo relató este conductor, dentro del trámite contravencional adelantado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Copacabana indicó **...ya llegando al destino que veníamos el carro no me subió la loma... al ver que no subía le puse los frenos y no obedecieron, al devolverme yo vi que me iba a caer encima de unas casa, porque es una vereda, yo tiré el carro hacia un lado para tratar de no hacer un daño mayor...**, lo que evidencia, que el accidente se causa por un caso fortuito, no atribuible al actuar del conductor, esto es que al ser la loma tan pronunciada el carro no alcanzó a subir, y al no responder los frenos, este se devuelve, y el conductor esquiva hacia un lado para evitar un daño mayor; tampoco es cierto que como consecuencia del accidente se le hayan causado graves lesiones a la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, pues como se explicará a mayor profundidad, esta persona para ese mismo día de ocurrencia del accidente, había sido sometida a un procedimiento quirúrgico en su rodilla izquierda por artroscopia, consistente en remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna y patelofemoral, relajación retinacular en la Clínica Antioquia de Itagui.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

TERCERO: Es cierto que la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, con ocasión del accidente de tránsito, fue atendida en el Hospital Fundación Clínica del Norte, de conformidad con las transcripciones de algunos apartes de su historia clínica, que se aporta con la demanda, pero se reitera que no sufrió graves lesiones con ocasión del accidente, ella ya tenía un antecedente médico en su rodilla izquierda, y de conformidad con esta historia se indicó: **Paciente con trauma contuso de rodilla izquierda, se solicita TAC con los siguientes resultados: densidad ósea normal para la edad, no se observan lesiones de aspecto elíptico, ni blástico, no se identifican líneas de fractura, preservación de la congruencia articular femorotibial, no se identifican signos de lesión traumática de los condilios femorales, , ni de los platillos tibiales, derrame articular de alta densidad compatible hemartros, masa hiperdensa en tejidos blandos de la cara lateral de la rodilla compatible con hematoma de contornos irregulares. CONCLUSIÓN NO SE IDENTIFICAN TRAZOS DE FRACTURA.**

CUARTO: Es cierto este hecho en cuanto a que el accidente de tránsito objeto de esta demanda, fue atendido por la autoridad de tránsito adscrita a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana, que se elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A000788961-0, indicando las características de la vía, y es en este punto en que el Despacho debe analizar, que es una vía pendiente, pero era también según lo manifestado por el conductor y la pasajera, la última pendiente, de otras tantas que ya había sorteado el conductor del taxi de placas TKI 474 señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA** de mayor inclinación , es decir el accidente no ocurrió por falta de diligencia o por imprudencia de este conductor, desafortunadamente momentos previos al carro no le obraron los frenos, y se devolvió lo que se constituye en un caso fortuito para él , pues el carro no había presentado ninguna falla mecánica, y no hay ningún peritazgo que de cuenta de ello, además ya había transitado por tramos más pendientes durante el recorrido desde que recogió a la demandante, y el carro había funcionado sin problemas, es decir fue una situación impredecible e irresistible.

QUINTO: es cierto que el trámite contravencional por este accidente se adelantó en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Copacabana, y que se emitió la Resolución aludida, sancionando al señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA** en su calidad de conductor del vehículo de placas **TKI 474**, pero dicha decisión carece de una argumentación jurídica válida, de un análisis pormenorizado de los hechos, pues la Inspectora fundamentó su decisión, en que esta persona conducía su vehículo, sin cumplir con las condiciones tecnico mecánicas aptas para hacerlo, situación que reitero nunca se probó bajo un peritazgo practicado en debida forma, existiendo tarifa legal para probar esto, además que dicho conductor, portaba la tecno mecánica del automotor vigente, prueba de ello es que no se le hizo ningún comparendo por este asunto.

SEXTO: Si bien es cierto que por estos hechos se formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, esta no fue presentada por la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, sino por su hija **JULIET GIRLEZA SERNA ZAPATA**, de conformidad con el Formato Unico de Noticia Criminal Conocimiento Inicial, que se adjunta con la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto que la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a petición de la Fiscalía General

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

de la Nación, pero se debe indicar al Despacho que su incapacidad y secuelas, no se originaron por el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, debe tenerse en cuenta, que en el primer reconocimiento practicado el día 07 de Septiembre de 2018, se indicó en el acápite de Atención en Salud **Paciente de 45 años de edad hoy tuvo una cirugía de rodilla izquierda por artroscopia, remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna, y patelofemoral, relajación retinacular den Clínica Antioquia de Itagui**, lo que significa que ya tenía esta persona para el momento del accidente una preexistencia en su rodilla izquierda, un antecedente como igualmente se indicó en ese reconocimiento médico legal y como causa del accidente solo tuvo un trauma, una contusión de esa misma rodilla, en el segundo reconocimiento médico legal practicado el 22 de Agosto de 2019, se indicó en su parte de atención en salud **Se han realizado muchos estudios radiológicos consistentes en tomografías, radiografías, y resonancias de cráneo, columna cervical, columna lumbar, fémur izquierdo, rodilla izquierda. Solo han reportado ruptura de ligamento patelo femoral externo grado III e inicialmente en los días posteriores al evento del 13 de Agosto se logró documentar derrame articular. Ha sido evaluada por ortopedia, neurocirugía, se le han ordenado terapias y analgésico. Enfatizan que no tiene manejo quirúrgico de ninguna de las áreas afectadas. Ortopedia ratifica el concepto;** Con fundamento en lo anterior se pretende demostrar que la incapacidad y las secuelas dictaminadas no tienen por origen el accidente de tránsito objeto de este proceso.

OCTAVO: Es cierto que el día 13 de Marzo de 2020, la señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, fue sometida a un examen de calificación de invalidez laboral y ocupacional, por la **IPS MEDICO LABORAL**, pero este dictamen no puede ser tenido como prueba documental, en este proceso porque en sus conceptos médicos, no tuvo en cuenta la historia clínica, anterior al accidente del 13 de agosto de 2018, de la Clínica Antioquia de Itagui, que debió ser solicitada, para evaluar el antecedente que tenía esta paciente en su rodilla izquierda, y su incidencia en ese porcentaje de reducción del 33.32%, antecedentes médicos, que si fueron indicados en su historia de La Fundación Clínica del Norte donde fue atendida, y en los dictámenes Médico Legales aportados.

NOVENO: No es cierto este hecho, la Certificación aportada con la demanda, da cuenta de que la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, laboró para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, desempeñando el cargo de confeccionista, desde el 02 de Noviembre de 2017 al 09 de Agosto de 2018, con un contrato de prestación de servicios, devengando un salario de \$1.600.000 mensual, **lo que prueba esta certificación es que para el momento del accidente 13 de Agosto de 2018, la demandante ya no laboraba en esta empresa, luego el monto para la tasación de un eventual lucro cesante debe ser un salario mínimo legal mensual del año 2018, sin factor prestacional porque tampoco está probado, además de que en un contrato de prestación de servicios no se paga prestaciones sociales**, nótese además que los recibos de pagos aportados no son salario, órdenes de confección, y son de fechas también anteriores al accidente, por lo que tampoco pueden ser tenidos en cuenta como prueba.

DÉCIMO: No nos consta este hecho, referido a unas manifestaciones del orden subjetivo, que el juez tendrá o no en cuenta para el momento de emitir una sentencia.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto este hecho , por lo ya indicado al contestar el hecho octavo, reiterando que esa merma de capacidad laboral del 33:32%, no tuvo por origen el accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2018, objeto de este proceso

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que para esa fecha se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, la cual fue fallida no porque no se tuviese ánimo conciliatorio, sino porque las pretensiones económicas de la hoy demandante, no se compadece con la realidad de los hechos, como tampoco fue aceptado el ofrecimiento efectuado por la parte convocada.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto que la reclamación fue presentada por el abogado de la demandante, a la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** , el pasado 26 de Junio de 2020, pero no es cierto que esta compañía adeude intereses moratorios desde esa fecha, por el no pago de la indemnización, puesto que se dio respuesta al apoderado de la señora **MARIA FÁTIMA**, el día 03 de Julio de 2020 dentro del término, haciendo un ofrecimiento económico por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, que no fueron aceptados por lo que el abogado solicito reconsideración, siendo ratificado ese ofrecimiento mediante comunicado del 10 de Julio de 2020, dentro del término; luego **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** estuvo presta a efectuar el pago de la indemnización a la víctima dentro del mes siguiente a la reclamación , y si esta no fue aceptada por la hoy demandante, tal situación no origina el pago de intereses moratorios.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto que el 03 de Julio de 2020, la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGURO**, dio respuesta a la reclamación de la víctima, de conformidad con lo enunciado en este hecho, haciendo un ofrecimiento económico serio por **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, fundamentado , en el análisis de toda la prueba aportada, y por el hecho de no ser aceptado por la víctima, no significa que no cumpliera con el principio de reparación integral.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto este hecho, para el día de ocurrencia del accidente, estaba vigente la póliza No 2000013578, que amparaba la responsabilidad civil contractual, del vehículo de placas **TKI 474** contratada con la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**

DÉCIMO SEXTO: No nos consta este hecho corresponde a la parte demandante probar en legal forma, el valor y los conceptos por los cuales reclama ese daño emergente que se alude.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, indicando desde ahora que del accidente acaecido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo por origen un **CASO FORTUITO**, ajeno al actuar del conductor del vehículo de placas **TKI 474** , además de que las lesiones y secuelas aducidas por la demandante no tuvieron

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

por origen este accidente, ya tenía unos antecedentes médicos la señora **MARIA FÁTIMA**, en su rodilla izquierda..

RESPECTO DE LA SEGUNDA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, indicando desde ahora que del accidente acaecido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo por origen un **CASO FORTUITO**, que rompe el nexo causal incluso para este caso de Responsabilidad Civil Contractual.

RESPECTO DE LA TERCERA: Nos oponemos a su prosperidad, por lo ya aducido respecto de las pretensiones uno y dos.

RESPECTO DE LA CUARTA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, reiterando que del accidente objeto de demanda, tuvo por origen un **CASO FORTUITO** no atribuible al actuar del conductor del vehículo de placas TKI 474, que rompe el nexo causal, para la responsabilidad civil contractual que se debate.

RESPECTO DE LA QUINTA: Nos oponemos a su prosperidad, pues existiendo una causa extraña que rompe el nexo causal, la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, tampoco tendría que responder en virtud del contrato de seguro, vigente para el momento del accidente.

RESPECTO DE LA SEXTA: Nos oponemos a su prosperidad, de conformidad con lo indicado al contestar la demanda, y en especial con las excepciones de mérito que se proponen, señalando que del accidente objeto de demanda, tuvo por origen un **CASO FORTUITO** no atribuible al actuar imprudente del conductor del vehículo de placas TKI 474, que rompe el nexo causal, para la responsabilidad civil contractual que se discute.

Así mismo nos oponemos a lo pretendido respecto de los perjuicios materiales reclamados por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** por lo siguiente:

- La lesiones, incapacidad y secuelas conceptualizadas por Medicina Legal, no tuvieron por origen el accidente de tránsito acaecido el día 13 de agosto de 2018, se debe analizar con detenimiento la historia de la Clínica Antioquia para constatar que la demandante **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, ya tenía unos antecedentes médicos en su rodilla izquierda, y tuvo una cirugía ese mismo día por artroscopia.
- La merma de capacidad laboral y ocupacional conceptualizada en un porcentaje final del 33.32%, no tuvo por origen el accidente objeto de demanda, puesto que no se tuvo en cuenta la Historia de la Clínica Antioquia de Itagui, que debió ser solicitada para establecer las lesiones que ya tenía esta persona en su rodilla izquierda antes del accidente, y su incidencia en su desempeño laboral.

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

-No es cierto que la demandante para el momento del accidente laborara para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, y percibiera ingresos mensuales por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, de conformidad con la certificación laboral aportada y los recibos de pago, que dan cuenta de una relación laboral anterior y ya terminada, además de tratarse de un contrato de prestación de servicios donde no hay pago de prestaciones sociales.

Nos oponemos igualmente a los valores reclamados por perjuicios inmateriales en su modalidad de **DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, porque son excesivos, y no guardan correspondencia con los supuestos fácticos, y jurídicos aludidos en esta contestación.

RESPECTO DE LA SÉPTIMA: Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, y nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

RESPECTO DE LA OCTAVA: Nos oponemos a su prosperidad teniendo en cuenta, que **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, estuvo en disposición de pagar la indemnización a la víctima, dentro del mes siguiente a su reclamación, y prueba de ello es que envió los comunicados a su apoderado los días 03 y 07 de Julio de 2020, con una propuesta de pago por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, y el hecho de no ser aceptados por la hoy demandante, no la constituye en mora.

RESPECTO DE LA NOVENA Nos oponemos a su prosperidad, pues todavía no se ha concedido Derecho Alguno a la parte demandante, estamos dentro de un proceso Declarativo Verbal de responsabilidad Civil, no de ejecución o condena.

RESPECTO DE LA DÉCIMA: Nos atenemos al resultado del proceso y a lo que determine el señor Juez.

RESPECTO DE LA DÉCIMA PRIMERA: Nos oponemos a su prosperidad, en los términos anotados al contestar la demanda, y proponer las excepciones de mérito, nos limitamos a lo que se logre demostrar dentro del proceso, y a los parámetros que determine el juez, en torno a la tasación de las costas y agencias en derecho, que se llegaren a fijar sea favor o en contra de la parte demandante.

RESPECTO DE LA DÉCIMA SEGUNDA: Nos atenemos al resultado del proceso y a lo que determine el señor Juez.

RESPECTO DE LA DÉCIMA TERCERA: Nos remitimos a lo que decida el juez en su sentencia y a su pronunciamiento torno a la relación contractual entre la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y la Empresa **TRANSPORTES BRASIL SAS**.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXISTENCIA DE CASO FORTUITO COMO ORIGEN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Se sustenta esta excepción , en tanto que el accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2018, tuvo como origen una circunstancia ajena, al actuar del conductor del vehículo de placas **TKI 474** señor **CIPRIANO DE JESÚS GUZMÁN ZAPATA**, puesto que su automotor, no había presentado ninguna falla mecánica, e incluso ya había hecho un amplio recorrido, desde que recogió a la señora **MARÍA FÁTIMA** en la Clínica Antioquia de Itagui, superando lomas muy pronunciadas, tampoco fue impericia en el manejo de esta persona pues se insiste que el viaje había transcurrido normalmente, incluso en tramos más pendientes, lo que originó el hecho fue que en la última loma, ya llegando al lugar de destino de los pasajeros, **el carro no le subió hasta el final y al ver que no subía, el conductor le puso los frenos y estos no obedecieron, por lo que el carro inmediatamente se devuelve, y al ver que se iba a caer encima de unas casa, porque es una vereda, este conductor maniobró el carro hacia un lado para tratar de no hacer un daño mayor...**, se evidencia que el hecho de que al carro ya no le respondieron los frenos en esa última pendiente, no era previsible para el conductor, quien había hecho su recorrido sin inconvenientes, y se conoce, que cuando un automotor no frena en una pendiente, inmediatamente se devuelve lo que resultó una circunstancia irresistible para el señor **CIPRIANO DE JESÚS**, quien solo pudo maniobrar hacia un lado , para evitar un daño mayor.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y LAS LESIONES , INCAPACIDAD Y SECUELAS DE LA SEÑORA MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA CONCEPTUALIZADAS POR MEDICINA LEGAL

Está llamada a prosperar esta excepción, bajo un análisis riguroso de su Historia del Hospital Fundación Clínica del Norte, y de los dos reconocimientos médico legales aportados con la demanda, en su parte de ANTECEDENTES MÉDICOS, que prueban que para ese día 13 de agosto de 2018, la demandante antes de los hechos objeto de debate, había sido sometida a una cirugía pues textualmente se lee **Paciente de 45 años de edad hoy tuvo una cirugía de rodilla izquierda por artroscopia, remodelación meniscal interna y externa, condroplastia de zona de apoyo interna, y patelofemoral, relajación retinacular den Clinica Antioquia de Itagui**, lo que significa que ya tenía esta persona una preexistencia en su rodilla izquierda, y que en el accidente solo tuvo una contusión un golpe que no modificó sustancialmente el lesionamiento que ya traía; de conformidad también con estos documentos aportados con la demanda donde se lee **Paciente con trauma contuso de rodilla izquierda, se solicita TAC con los siguientes resultados: densidad ósea normal para la edad, no se observan lesiones de aspecto elíptico, ni blástico, no se identifican líneas de fractura, preservación de la congruencia articular femorotibial, no se identifican signos de lesión traumática de los condilios femorales, , ni de los platillos tibiales, derrame**

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

articular de alta densidad compatible hemartros, masa hiperdensa en tejidos blandos de la cara lateral de la rodilla compatible con hematoma de contornos irregulares.

CONCLUSIÓN NO SE IDENTIFICAN TRAZOS DE FRACTURA.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, ENTRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE EL PORCENTAJE DEL 33.32% DE MERMA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, CONCEPTUALIZADA POR LA IPS JUNTA MÉDICO LABORAL

Esta llamada a prosperar esta excepción en tanto que se conoce dentro esta contestación, que la demandante de conformidad con su historia de La Fundación Clínica del Norte donde fue atendida cuando ocurrió el accidente, y en los dictámenes Médico Legales aportados, tenía una preexistencia en su rodilla izquierda, y para ese mismo día 13 de Agosto de 2018, había sido sometida una cirugía en esa extremidad por artroscopia en la Clínica Antioquia de Itagüí, preexistencia que no fue tomada en cuenta por la **IPS JUNTA MÉDICA LABORAL, para realizar su dictamen**, pues no se menciona por parte alguna la Historia de la Clínica Antioquia de Itagüí, que debió ser solicitada; como un antecedente médico que tenía la señora **MARIA FÁTIMA**, y que de manera directa tenía incidencia en ese porcentaje de reducción de su capacidad laboral conceptualizada del 33.32%

4. FALTA DE PRUEBA SOBRE LA RELACIÓN LABORAL Y LOS INGRESOS DE LA DEMANDANTE PARA LA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Se sustenta esta excepción en el hecho, de que con la demanda se aportó una Certificación, que da cuenta de que la demandante señora **MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA**, laboró para la empresa **MARTINA STYLE SAS**, con un contrato de prestación de servicios desempeñando el cargo de confeccionista, desde el 02 de Noviembre de 2017 al 09 de Agosto de 2018, devengando un salario de \$1.600.000 mensual, sin embargo al analizar dicha certificación se constata, **que para el momento del accidente 13 de Agosto de 2018, la demandante ya no laboraba en esta empresa, luego el monto para la tasación de un eventual lucro cesante debe ser un salario mínimo legal mensual del año 2018, sin factor prestacional porque tampoco está probado, además de que en un contrato de prestación de servicios no se paga prestaciones sociales**, nótese además que los recibos de pagos aportados no son salario, sino órdenes de confección, y son de fechas también anteriores al accidente, por lo que tampoco pueden ser tenidos en cuenta como prueba.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS BAJO LA MODALIDAD DE MORALES Y DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN.

La demandante reclama unos valores excesivos por perjuicios inmateriales, que no guardan correspondencia, con los supuestos fácticos y jurídicos que se detallan en esta contestación.

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, presento objeción al juramento estimatorio, respecto del valor pretendido por el perjuicio reclamado como **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, puesto que su tasación se fundamentó, en unos ingresos por **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** no acreditados en debida forma, además se le sumó un porcentaje adicional por prestaciones sociales, que no se pagan dentro de un contrato de prestación de servicios, como el que se anuncia en la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito al Despacho decretar el interrogatorio a la parte demandante, de conformidad con el cuestionario que realizaré en forma verbal, dentro de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, respecto de todos los hechos de la demanda y sus pretensiones económicas.

2. DOCUMENTAL:

-Poder para actuar.

-Copias de los comunicados enviados al apoderado de la demandante por parte de la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos emanados de terceros.

3.1. Certificación Laboral, expedida por la Gerente General de la Empresa **MARTINA STYLE SAS**, señora **NANCY MUÑOZ VELÁSQUEZ**.

3.2 Orden de Confeccionista Nos 0630 y 0631 expedidas por la Gerente General de la Empresa **MARTINA STYLE SAS**, señora **NANCY MUÑOZ VELÁSQUEZ**.

3.3. Recibos de Caja Menor por servicio de transporte expedidos por el señor **JHON JAIRO VILLA**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito independiente, de acuerdo con los artículos 64, 65, 66 y 82 del Código del Código General del Proceso, se formula llamamiento en garantía a la aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

LINA MARIA CORRALES A.
Abogada
Universidad Autónoma Latinoamericana

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

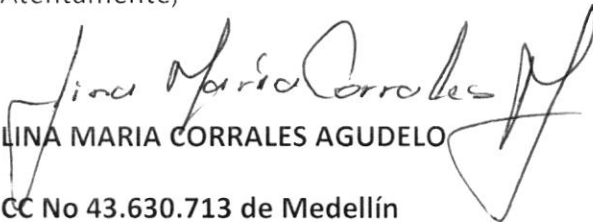
LA PARTE DEMANDADA

ALVEIRO BLANDÓN TABARES : En la Carrera 44 D No 45B Sur -148 Medellín Antioquia,
Celular 311 311 9779 Correo Electrónico: alveirotabares@hotmail.com

LA APODERADA:

LINA MARIA CORRALES AGUDELO: Calle 42 B No 63C 09 Barrio Conquistadores Medellín,
Celular 3108958143. Correo Electrónico lina.corrales@ajusta.co

Atentamente,


LINA MARIA CORRALES AGUDELO
CC No 43.630.713 de Medellín

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

LINA MARIA CORRALES A.

Abogada

Universidad Autónoma Latinoamericana

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (ANT)
EN SU DESPACHO

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: MARÍA FÁTIMA TOBÓN ZAPATA.

DEMANDADOS: ALVEIRO BLANDÓN TABARES Y OTROS.

RADICADO: 0536030300120200017700

ASUNTO: PODER

ALVEIRO BLANDÓN TABARES, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de **PROPIETARIO INSCRITO** del vehículo de placas **TKI 474**, mediante el presente escrito manifiesto que: Confiero poder especial, amplio y suficiente a la **DRA LINA MARIA CORRALES AGUDELO**, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No 43.630.713 de Medellín, para que **CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, y actúe igualmente como mi defensora, dentro de este Proceso de Responsabilidad Civil.

Mi apoderada queda dotada de las más amplias facultades y podrá en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, hacer el respectivo llamamiento en garantía y en general todo a cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Sírvase en consecuencia reconocerle Personería Jurídica en los términos y para los efectos mencionados.

Del Señor Juez,

Atentamente

Alveiro Blandón t.
ALVEIRO BLANDÓN TABARES

CC. 70.567.237 de Envigado (ANT)

ACEPTO

Lina Maria Corrales A.
LINA MARIA CORRALES A.

T.P. No 110601 del Consejo Superior de la Judicatura

CC No 43.630.713 de Medellín



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



971836

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Medellín, compareció: ALVEIRO BLANDON TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70567237, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (ANT) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Alveiro Blandón +

----- Firma autógrafa -----

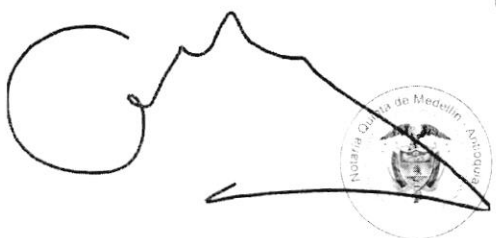


v4z27062dlo5
17/02/2021 - 11:20:19

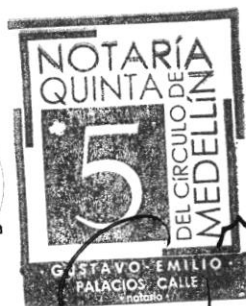


Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE



Notario Quinta (5) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z27062dlo5

Bogotá D.C., 03/07/2020

SLPM – 3858-2020

Doctor
JOHAN DAVID ARENAS
c/l 52 n 47-28 edificio la ceiba ofc 708
at.asociados@hotmail.com
3102536995
Medellín-Antioquia

REF: RECLAMACION 28407 POLIZA No. 2000013578
PLACA TOMADOR: TKI474
ASEGURADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud presentada el día 26/06/2020, en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 13 del mes de Agosto de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL** realiza un ofrecimiento único total y definitivo por la suma de **OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 8,000,000)**, por las lesiones que padeciera el (la) señor(a) MARIA FATIMA TOBON ZAPATA en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 28 de agosto del 2019, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo por el daño ligamento de la rótula izquierda. De carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la marcha por el daño ligamento de la rótula izquierda de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCÓN, y mientras pasa la cuarentena del covid 19 por favor seguir los siguientes pasos:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Si Usted es la único 8ª) beneficiaria pídale a algún familiar que la acompañe que firme con huella el contrato debajo o al lado de su firma.
3. Si no tiene huellero improvíselo con tinta de lapicero.
4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de uno de los beneficiarios del contrato al correo contratos.ajusta@holdingvml.com, con la frase " (nombre y apellido), declaro bajo la gravedad del juramento que he aceptado el ofrecimiento de seguros Mundial y que he suscrito con mi puño y letra el contrato que se adjunta"

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial

Elaborado por Leidy García



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

5. Debe anexar un certificado de la cuenta a su nombre, el cual de ser el caso podrá bajar por internet, no se harán transferencias a cuentas de terceros.
6. El trámite se activará y con posterioridad le estaremos informando a qué dirección debe enviar los físicos de los documentos.
7. Nuestro departamento de contratos se estará comunicando con Usted en caso de algún requerimiento adicional.
8. Nos excusa las medidas tomadas, pero debemos procurar que su indemnización no caiga en manos de terceros de mala fe, es por la seguridad de todos.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Lineas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Elaborado por Leidy García

Bogotá D.C., 10/07/2020
SLPM – 4134-2020

Doctor
JOHAN DAVID ARENAS
cll 52 n 47-28 edificio la ceiba ofc 708
at.asociados@hotmail.com
3102536995
Medellín-Antioquia

REF: RECLAMACION 28407 POLIZA No. 2000 013578
PLACA TOMADOR: TKI474
ASEGURADO: TRANSPORTES BRASIL S.A.S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la solicitud de reconsideración presentada en nuestra Compañía el día 26/06/2020 en referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 13 del mes de Agosto de 2018 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que una vez analizados los nuevos argumentos y/o documentos aportados, **SEGUROS MUNDIAL ratifica** el ofrecimiento realizado por valor de **OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$ 8,000,000),,** por las lesiones que padeciera el (la) señor(a) MARIA FATIMA TOBON ZAPATA en el caso que nos ocupa, en el cual se incluye reconocimiento por perjuicios materiales y/o inmateriales.

Es del caso resaltar que nuestro ofrecimiento se encuentra fundamentado en el análisis y evaluación médica de los documentos aportados, en los que se observa dictamen de Medicina Legal de fecha 28 de agosto del 2019, en el cual se estableció incapacidad definitiva de 45 días y como secuelas: perturbación funcional de miembro inferior izquierdo por el daño ligamento de la rótula izquierda. De carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la marcha por el daño ligamento de la rótula izquierda de carácter permanente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo informado, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo CONTRATO DE TRANSACCÓN, y mientras pasa la cuarentena del covid 19 por favor seguir los siguientes pasos:

1. Firme con huella el contrato y el sarlaft.
2. Si Usted es la único 8ª) beneficiaria pídale a algún familiar que la acompañe que firme con huella el contrato debajo o al lado de su firma.
3. Si no tiene huellero improvíselo con tinta de lapicero.

Líneas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial

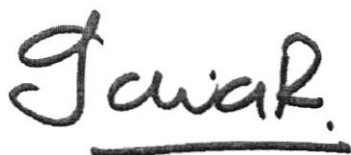
Elaborado por Leidy García



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

4. Envíe los documentos escaneados desde el correo personal de uno de los beneficiarios del contrato al correo contratos.ajusta@holdingvml.com, con la frase " (nombre y apellido), declaro bajo la gravedad del juramento que he aceptado el ofrecimiento de seguros Mundial y que he suscrito con mi puño y letra el contrato que se adjunta"
5. Debe anexar un certificado de la cuenta a su nombre, el cual de ser el caso podrá bajar por internet, no se harán transferencias a cuentas de terceros.
6. El trámite se activará y con posterioridad le estaremos informando a qué dirección debe enviar los físicos de los documentos.
7. Nuestro departamento de contratos se estará comunicando con Usted en caso de algún requerimiento adicional.
8. Nos excusa las medidas tomadas, pero debemos procurar que su indemnización no caiga en manos de terceros de mala fe, es por la seguridad de todos.

Cordialmente,



ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE INDEMNIZACIONES LINEAS PERSONALES

Lineas de Atención al Cliente:

Bogotá: 7477318/19

Nacional: 0180000111270.



Portal Web

www.segurosmundial.com.co



Seguros Mundial



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.

Elaborado por Leidy García